

AUTO N. 06221

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INCIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 22 de abril del 2016 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDICION ALEJANDRO CASAS** identificado con matrícula mercantil No 1561153 del 24 de enero del 2006, ubicado en la Carrera 18 C BIS A No. 79 - 33 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.369.335, en donde se desarrollan labores de fundido, moldeo y pulido de hierro, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas., emitiendo el **Concepto Técnico No. 09120 del 26 de diciembre del 2016.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 09120 del 26 de diciembre del 2016**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundición de hierro funden 3 Ton/día.

6.2. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad económica genera material particulado, olores y gases que no es manejado de forma adecuada y es susceptible de incomodar a vecinos o transeúntes

6.3. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS está incumpliendo con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de fundido de hierro tipo cubilote que opera en las instalaciones el cual opera con carbón coque no tiene sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior y ya que horno de fundido de hierro tipo cubilote ha venido operando sin el respectivo permiso de emisiones, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables, ya que el horno de fundición de hierro tipo cubilote no cuenta con el respectivo ducto de desfogue.

6.5. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno de fundido de hierro tipo cubilote no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.6. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no realizó un estudio de emisiones que permitiera demostrar cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO2).

6.8. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no demostró cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto del horno de fundido de hierro tipo cubilote, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

Posteriormente, se realizó una nueva visita técnica de seguimiento al establecimiento de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, y los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 03751 del 230 de marzo del 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

11. CONCEPTO TECNICO

1.1. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, por cuanto el proceso de fundición de hierro no supera las 2 Ton/día.*

11.2. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno de fundición no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de las mismas.*

11.4. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante los procesos de fundido y pulido no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.5. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el horno de fundido de hierro no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*

11.6. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.*

11.7. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

11.8. *El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de*

emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

11.9. El establecimiento FUNDICION ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no ha realizado un estudio de emisiones que permita demostrar cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO2).

(...)

Que la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, en atención a sus funciones de vigilancia, control y seguimiento realizó visita el día 15 de octubre de 2019, al establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS de propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 C Bis A No. 79 - 33 Sur del barrio Quiba, de la localidad de Ciudad Bolívar, por lo cual se emite el **CONCEPTO TÉCNICO No. 02807 del 18 febrero de 2020.**

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. El establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto, la capacidad del horno de fundido de hierro no supera las 2 Toneladas / día.

10.2. El establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que el ducto del horno de fundición no cuenta puertos ni plataforma (infraestructura que garantice un acceso seguro) que permita realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

10.3. El establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el horno tipo cubilote que opera con carbón como combustible, no posee sistemas de control instalados y funcionando.

10.4. El establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP).

10.5. El establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, no ha demostrado cumplimiento a la altura mínima de descarga del ducto del horno de fundición, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

10.6. El establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS no ha demostrado cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de

contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones que implemente en el horno tipo cubilote que opera con carbón.

10.7. De acuerdo con el análisis de cumplimiento normativo del presente concepto técnico, se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades sobre el horno cubilote de capacidad 1 tonelada que opera con carbón coque sin sistemas de control.

10.8. Independientemente de las acciones tomadas por parte del área jurídica, el señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS en calidad de propietario del establecimiento TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

10.8.1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del horno de fundición con el fin de poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

10.8.2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote que opera con carbón. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y dióxidos de Azufre (SO₂), demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS en calidad de propietario del establecimiento TORNOS MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

10.8.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de fundición tipo cubilote que opera con carbón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que realicen.

10.8.4. El establecimiento TORNOS MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado en el horno de fundido tipo cubilote, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

10.8.5. El establecimiento TORNOS MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, debe demostrar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del sistema de control que implemente en el horno cubilote. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.

- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

(...)"

Que la Dirección De Control Ambiental - Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual en atención a los radicados No. 2020ER172041 del 05/10/2020, No. 2020ER220224 del 04/12/2020, No. 2021ER24483 del 09/02/2021, y el Radicado No. 2021ER163559 del 06/08/2021, se realizó visita técnica el día 26 de julio de 2021, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS propiedad del señor LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS, ubicada en la Carrera 18 C Bis A No. 79 - 35 Sur del barrio Quiba, de la localidad de Ciudad Bolívar, contenido lo anterior en el **CONCEPTO TÉCNICO No. 01942 del 02 marzo de 2022.**

"(...)

14. CONCEPTO TÉCNICO

- 14.1. *El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS** no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto, la capacidad del horno de fundido de hierro no supera las 2 Toneladas / día.*
- 14.2. *El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011,*

por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

- 14.3. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 14.4. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Horno Tipo Cubilote posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en sus procesos, cumple con los estándares de emisión y cuenta con la altura adecuada que favorece la dispersión de las mismas.
- 14.5. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ya que el ducto del Horno Cubilote si bien cuenta puertos de muestreo y plataforma de toma de muestras; de acuerdo a la visita desarrollada el día 26 de julio la altura actual de la plataforma no permite el acceso directo a los puertos de muestreo y de acuerdo al Anexo 7 “Registro Fotográfico de las Fuentes” del estudio de emisiones con Radicado No. 2020ER220224 del 04/12/2020 se evidencia que durante las mediciones no se garantizó un acceso seguro, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.1.3 “Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas” del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT.
- 14.6. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el Horno Tipo Cubilote que opera con coque como combustible, posee sistemas de control instalados y funcionando.
- 14.7. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS** cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que de acuerdo al numeral 12 del presente concepto técnico presentó y aprobó el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control “Lavador de Gases” del Horno Tipo Cubilote que opera con coque como combustible.
- 14.8. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, mediante radicado No. 2020ER220224 del 04/12/2020 y radicado No. 2021ER163559 del 06/08/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión, Horno Tipo Cubilote que opera con coque como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
 - 14.8.1. Las emisiones de contaminantes emitidos a la atmósfera por el Horno Cubilote que opera con coque como combustible **CUMPLEN** con los límites permisibles establecido en la Tabla 3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para las variables Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

- 14.8.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 14.8.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la compañía consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del **IDEAM**, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 14.8.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante No. 2020ER220224 del 04/12/2020, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, el ducto del Horno tipo Cubilote, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 14.8.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para su fuente es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
Horno Tipo Cubilote	Material Particulado (MP)	0.41	Bajo	2	Nov-2022
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0.36	Bajo	2	Nov-2022
	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.23	Muy Bajo	3	Nov-2023

- 14.9. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, mediante el radicado No. 2021ER163559 del 06/08/2021, adjuntó los recibos de pago No. 5179521 y 5179526 cada uno por un valor de COP: \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el radicado No. 2020ER220224 del 04/12/2020 y evaluación del plan de contingencias presentado en el radicado No. 2021ER24483 del 09/02/2021.
- 14.10. Independientemente de las acciones tomadas por parte del área jurídica, el señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS** en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y

cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 14.10.1. Adecuar la plataforma actual o garantizar un acceso seguro para el ducto del horno de fundición con el fin de poder garantizar las condiciones adecuadas en la presentación de los estudios de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 14.10.2. **En noviembre del año 2022:** Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el Horno Tipo Cubilote que opera con coque. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
- 14.10.3. **En noviembre del año 2023:** Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el Horno Tipo Cubilote que opera con coque. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOx), demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d. El señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS** en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al

informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 14.10.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del Horno Tipo Cubilote que opera con coque como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que realicen.
- 14.10.5. El establecimiento **FUNDICIÓN ALEJANDRO CASAS** propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado en el Horno Tipo Cubilote, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:
- Identificación del distribuidor o proveedor.
 - Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
 - Cantidad consumida (Hora, día, mes).
 - El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
- 14.10.6. De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del Sistema de Control de Emisiones de su fuente fija Horno Tipo Cubilote, aprobado en el presente concepto técnico.
- 14.10.7. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control para el presente caso (lavador de gases), durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
- a. Nombre y localización de la fuente de emisión
 - b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control

c. *Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

14.10.8. *De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento del sistema de control deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnico No. 09120 del 2 de diciembre de 2016, No. 03751 del 30 de marzo de 2018, No. 02807 del 18 de febrero de 2020, y el No. 01942 del 02 de marzo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.369.335, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

“(…)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto).*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes***

frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

(...)"

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...)

ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado. (...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento (..)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...)."

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo (...)."

(...)

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

Artículo 97. Origen del carbón. *Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra*

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnico No. 09120 del 2 de diciembre de 2016, No. 03751 del 30 de marzo de 2018, No. 02807 del 18 de febrero de 2020, y el No. 01942 del 02 de marzo del 2022**, se encontró que el señor **LUIS ALEJANDRO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.369.335, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TORNO MECANIZADOS ALEJANDRO CASAS** con matrícula mercantil No. 1561153, ubicado en la Carrera 18 C BIS A No. 79 - 33 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en donde desarrolla labores de fundido, moldeo y pulido de hierro, ha venido incumpliendo presuntamente con la norma en materia de contaminación atmosférica de forma renuente, al generar material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, así mismo, el horno tipo cubilote no cuenta con sistemas de control ni ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas, también carece de plataforma y puertos de muestreo para poder realizar estudio de emisiones, no posee mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante los procesos no trasciendan mas allá del predio, adicionalmente, incumple la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar e incumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto del horno de fundido y finalmente no ha garantizado la legal procedencia del carbón utilizado.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.369.335, ubicada en la Carrera 18 C BIS A No. 79 - 33 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALEJANDRO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.369.335, expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO CASAS CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.369.335, en la Carrera 18 C BIS A No. 79 - 33 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1105**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

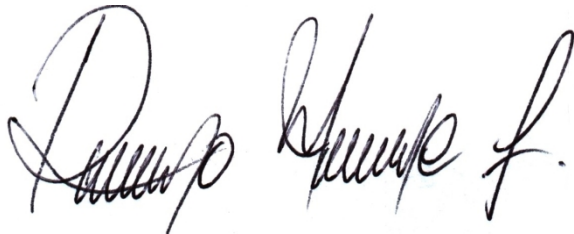
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-1105.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-FTES FIJAS